

Señor:
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL CIRCUITO
La Mesa
E.S.D

Radicado: 2021 - 187

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de **MAURICIO ANTONIO MENDEZ MENDEZ** contra **RAFAEL ANTONIO MENDEZ HERRERA** y **ANDERSON OCHOA OSPINA**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Respetado señor Juez,

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 191.651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **ANDERSON OCHOA OSPINA**, quien se encuentran como parte pasiva en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra auto de fecha 11 de noviembre del 2022, publicado mediante estado del 15 de noviembre del 2022, proveído por su juzgado, basado dicho control en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JURIDICA

1. El señor MAURICIO ANTONIO MENDEZ MENDEZ, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, interpone demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la Mesa – Cundinamarca, este bajo el radicado 2021 – 339.
2. Mediante auto de fecha 05 de agosto del 2021, el mencionado despacho libra mandamiento de pago encontrar de los demandados **RAFAEL ANTONIO MENDEZ HERRERA** y **ANDERSON OCHOA OSPINA**.
3. De otra parte y luego de ser notificados de dicho proceso por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre del 2021, y de acuerdo a las normas para la fecha vigentes en lo que respecta al decreto 806 del 2020, se entiende notificado al luego de dos días de ser recepcionado el mensaje de datos, por lo cual, se procede conforme a derecho presentando recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, el día 01 de octubre del 2021, siendo este presentado dentro del término oportuno, en ocasión a la falta de competencia del despacho para conocer y dirimir tal controversia, de otra parte, se indico la carencia de requisitos formales del titulo valor tipo letra de cambio, instrumento por el cual se pretendía el cobro de la acreencia, mediante recurso complementario el mismo igualmente enviado en termino oportuno al Juzgado Civil Municipal.
4. Igualmente, el complemento al recurso de reposición presentado como excepción previa al mandamiento de pago, se radica ante el despacho el mismo día 05 de octubre del 2021, sin embargo, el juzgado 1 civil municipal de la mesa, se pronuncio exclusivamente respecto a la falta de competencia, mas no a la invalidez y falta de requisitos formales del titulo valor, estos propuestos en el complemento del recurso.

5. En consecuencia, de la falta de competencia del despacho, las actuaciones fueron enviadas a los Juzgados Civiles del Circuito.
6. Mediante reparto dicho proceso es de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Mesa, mediante el radicado No. 2021 -187, el cual hace ingreso al despacho para efectos de calificación el 16 de diciembre del año 2021, encontrándose en decisión de fondo desde dicha data y hasta el 08 de junio del 2022, es decir, trascurrieron mas de 5 meses, con el proceso al despacho.
7. Mediante la providencia objeto de recurrencia, se evidencia que el despacho avoca conocimiento del proceso y acepta desistimiento respecto a algunas pretensiones, mas no, realiza pronunciamiento frente al recurso presentado por falta de requisitos formales de la letra de cambio objeto de cobro, mediante tramite ejecutivo.
8. Por medio de auto de fecha 11 de noviembre del 2022, el Juzgado resolvió de manera desfavorable incidente de nulidad y en consecuencia no repuso providencia de fecha anterior, fundamentando su decisión en que desconocía dicho recurso de reposición propuesto en termino ante el Juzgado Civil Municipal, teniendo en cuenta que este no lo había adjuntado al expediente enviado al Juzgado Civil del Circuito y que esta sería la razón de no hacer pronunciamiento frente al mismo.
9. Ahora bien, dentro de la nulidad propuesta se indicó que existía falencia de pronunciamiento y resolución del recurso, encajando dicha nulidad en el articulo 133 de Código General del Proceso numeral 6 sustentada igualmente en el parágrafo del mismo artículo, por cuanto la nulidad se alegó a tiempo.
10. Por lo anterior existe nulidad por el articulo y numeral mencionado, igualmente violación al debido proceso y a los principios de celeridad procesal.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho indica la imposibilidad de conocer y hacer pronunciamiento del complemento del recurso presentado en termino, acudiendo a la razón que el juzgado Civil Municipal no adjunto dicha pieza procesal al expediente enviado, lo cual es mas que evidente que no se trata de una obligación que se encuentre a cargo del recurrente, por el contrario era deber del despacho judicial Civil Municipal, hacer envío de las piezas procesales en su totalidad, al juzgado que si era competente para conocer toda la situación jurídico procesal.

De otra parte, el articulo 133 indica las causales de nulidad, de las cuales como informa el auto objeto de recurso no se encuentra encajado en alguna de las mencionadas por la norma, lo cual no es certero, sin embargo, la causal invocada se encaja en el artículo 133 CGP numeral 6 y el parágrafo del mismo articulo.

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Teniendo en cuenta el artículo y párrafo indicado y subrayado con anterioridad, las irregularidades del proceso se impugnaron oportunamente con los mecanismos procesales que para ello había lugar en los términos indicados por la ley, ahora bien, en momento oportuno se solicitó el control de legalidad a la actuación realizada desde el auto que avoco conocimiento.

Por ello, para dirimir toda la situación propuesta e invocando las normas al debido proceso y celeridad procesal, al escrito de esta reposición y en subsidio apelación se adjunta dicho escrito, de otra parte, el despacho se debe pronunciar sobre el complemento presentado como quiera que este se presenta como excepciones previas al título valor que se pretende ejecutar por vía judicial, del cual se evidencia alteración en su literalidad (ver imagen), elementos que deben ser plenamente estudiados por el despacho a fin de dirimir la litis de manera clara y concisa.



De otra parte, el despacho, igualmente omitió resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizado por el BANCO BOGOTA, entidad propietaria del vehículo objeto de medida cautelar, del cual no se demostró titularidad, posesión o tenencia a favor del señor **ANDERSON OCHOA OSPINA**, situación que se encuentra sin resolución.

En cuanto a la nulidad presentada, esta es procedente y debe ser declarada por el despacho ahora competente, es decir, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, quien no puede pasar por alto el recurso de reposición complementario que se presentó dentro del término oportuno ante el despacho anterior, como quiera que se trata de una excepción previa contra el mandamiento de pago y la misma debe ser resuelta con antelación y no se puede continuar con el trámite ejecutivo hasta que dicha controversia no sea estudiada y solucionada.

Por lo anterior, es pertinente que el despacho reconsidere su decisión y se pronuncie respecto a la excepción previa propuesta.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito:

1. Se **REVOQUE**, el auto de fecha 11 de noviembre del 2022, en su totalidad como quiera que este no resolvió de fondo la nulidad propuesta en oportunidad y se proceda a **DECLARAR PROBADA** la nulidad propuesta, basada en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 6 y párrafo de la misma norma, por cuanto el recurso presentado se encontraba en término y del mismo transcurrido más de un año se le da conocimiento a su despacho y a pesar de ya ostentar conocimiento del mismo, no lo ha resuelto.
2. Se **REPONGA**, el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho, teniendo en cuenta el recurso de reposición propuesto como excepción previa en término contra dicho mandamiento y del cual hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno, por cuanto ataca el título valor constitutivo de esta litis.
3. Se **RESUELVA**, la solicitud propuesta frente al levantamiento de la medida cautelar.
4. De otra parte, me sea compartido el link del expediente, ya que, desconozco los memoriales que se hayan presentado al proceso, por el apoderado del demandante, siendo esto una trasgresión a lo normado en la Ley 2213 del 2022.
5. En caso que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resultado desfavorablemente, desde ese momento interpongo como subsidio el de

apelación, a fin de que sea el superior jerárquico quien decida del asunto y por tal motivo le sean enviado el expediente en su totalidad.

PRUEBAS

Téngase como pruebas, las siguientes:

- Correo electrónico de notificación del juzgado civil municipal de fecha 28 septiembre del 2021.
- Correo presentación recurso de reposición de fecha 01 de octubre del 2021.
- Correo presentación complemento recurso de reposición de fecha 05 octubre del 2021.
- Escrito de recurso y complemento enviado.

NOTIFICACIONES

Del demandante son de conocimiento del despacho.

De la suscrita, junto con mi representado en la calle 116 · 18-45 oficina 401 de Bogotá, correo electrónico lgaona19@gmail.com

Del señor juez,

Cordialmente,



LIZETH JOHANA GAONA PINEDA
CC. 1012342028 De Bogotá
T.P. 191651 del C.S de la Judicatura

RE: 2021 - 187 // RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 16:55

Para: lizeth gaona <ljgaona19@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: lizeth gaona <ljgaona19@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 16:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021 - 187 // RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito radicar documento del asunto, junto con las pruebas anexas.

Atentamente,

--

LIZETH GAONA P.

Directora Jurídica

VILLARREAL & GAONA ASOCIADOS S.A.S

Calle 116 No. 18-45 Ofc. 401

Cel: 3107917248